

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Boyacá veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 00085-2021

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15572-31-89-001-2020-00162-00
Demandante: Francy Eleny Vargas Rivera
Demandado: Auiljaner Álvarez Moreno

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 11 de febrero de 2021, se dio por terminado el proceso antes referenciado, teniendo en cuenta que las partes allegaron memorial informando del pago de la obligación; se dispuso igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de embargo y secuestro de un vehículo.

En forma oportuna la parte demandante presentó recurso de reposición, frente a la decisión atinente al levantamiento del embargo del vehículo de placas EGK 214; manifiesta que en el escrito del 27 de enero de 2021, le solicito al Despacho que aún si se llegara al pago de la obligación demandada, no se levantara el embargo decretado hasta tanto se garantizara el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, ello con el de que protegérsele el derecho a la menor del caso a recibir alimentos, pues como si indicó en la demanda el demandado siempre presenta mora excesiva en el pago de los alimentos y el vehículo automotor embargado es el único que actualmente se encuentra a nombre del demandado. El recurrente fundamenta su petición en el artículo 129 de la ley 1098 y 44 de la C. P.

Frente al recurso el ejecutado inicialmente allegó escrito de manera personal, manifestando haber pagado la obligación, en virtud de lo cual el apoderado de la demandante presentó al Juzgado la solicitud

de terminación del proceso, por lo que considera se debe mantener la decisión.

Posteriormente, dentro del término del traslado del recurso se pronunció a través de apoderado judicial, manifestando que la imposición y continuidad de la medida cautelar reviste de un exceso judicial por parte de la ejecutante, pues si bien lo que se busca es proteger los alimentos de la menor del caso, lo que se está haciendo es lo contrario pues el demandante no tiene otros ingresos adicionales a los que consigue con su vehículo, siendo éste la fuente de ingresos del alimentante y alimentario, por lo tanto imponer la medida de embargo y retención del vehículo perjudica de manera directa los intereses de la menor en cita. Por tanto, solicita se levanten dichas medidas.

CONSIDERACIONES

Tal y como se indicó por auto del 11 de febrero de 2021, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas, en dicho auto se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada como fue el embargo y retención del vehículo de placas EGK 214, sin que se advirtiera que la parte ejecutante había llegado el día 27 de enero de 2021 es decir con antelación a la solicitud de terminación del proceso, memorial solicitando que aun cuando se llegara al pago de la obligación demandada, no se levantara el embargo decretado hasta tanto no se garantizara el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes; esto a fin de proteger los derechos a la menor a recibir alimentos, ya que el demandado siempre ha incurrido en mora excesiva en el pago y además el vehículo referido es el único que se encuentra a su nombre, pues otro que lo estaba fue traspasado a otra persona.

El artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, señala en lo pertinente:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.

De acuerdo con lo señalado en la norma antes transcrita se tiene que en el presente caso procede mantener las cautelas como garantía para del cumplimiento de la obligación demandada, ya que con el memorial presentado por las partes de terminación del proceso por pago de lo adeudado, no se solicitó el levantamiento de dichas medidas, por el contrario antes de que las partes presentarán la solicitud, ya se había allegado por la ejecutante el memorial que fue echado de menos por el Despacho al momento de decidir, en el que se pedía mantener la medida cautelar.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por la parte ejecutada en el sentido de que se sostenga la decisión de levantar las medidas, ya que se cumplió con el pago de lo adeudado y que además el vehículo afectado con la cautela es la fuente de sus ingresos como también del alimentario, el Despacho con el fin de que no se vean afectados los intereses y derechos de éstos y que el ejecutado pueda utilizar el vehículo para solventar sus ingresos y de paso pueda cumplir con la obligación alimentaria, limitará la medida únicamente al embargo de este, y se levantará la de retención de éste; por tanto se ordenará la entrega a su propietario. Para tal efecto, se librarán los oficios correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto.

En los anteriores términos se repondrá parcialmente el auto atacado.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1º. Reponer parcialmente el auto de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos pródigo por Francy Eleny Vargas Rivera, contra el señor Auiljaner Álvarez Moreno, y se levantaron las medidas cautelares de embargo y retención del vehículo marca Toyota, línea Hilux, servicio particular, modelo 2018, color súper blanco, numero de chasis y serie 8AJB8CD7J1672387, numero de motor 2GD-4330753, tipo de carrocería doble cabina, placa EGK214, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín.

2º. En consecuencia de lo anterior, revoca la orden de levantamiento del embargo del vehículo, decisión esta que se comunicará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.

3º. Confirmar el levantamiento de la medida de retención del vehículo, para lo cual se oficiará a las autoridades de Policía comunicándoles lo resuelto a fin de que procedan a hacer entrega del automotor a su propietario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 046 del 29 de marzo de 2021 que se publica figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria